

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA  
VARGAS.*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA de JUAN DAVID REYES  
GÓMEZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -UNAL-. Exp.  
003-2024-00028-01 T2.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 20 de  
marzo de 2024.*

*Decídese la impugnación formulada por el accionante  
contra la decisión del 15 de febrero de 2024 proferida en el Juzgado Tercero Civil  
del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que negó el amparo solicitado.*

**I. ANTECEDENTES**

1.- *El promotor, en nombre propio, acudió a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con la finalidad de obtener la protección sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y “acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”.*

2.- *En apoyo de su acción planteó, en síntesis, la siguiente situación fáctica:*

2.1.- *El 5 de enero del año en curso se inscribió al Concurso Profesorial 2023 para proveer cargos docentes en dedicación tiempo completo en la Facultad de Ciencias Económicas de la UNAL, convocado mediante Resolución 1522 de 2023 expedida por la Decanatura de la referida facultad, en el perfil “EACPI”.*

2.2.- *De acuerdo con lo establecido en aquel acto administrativo, se exigían como requisitos mínimos, entre otros, posgrado de “Doctorado en Innovación o emprendimiento” y como documentación obligatoria, el artículo 7 estipuló los “títulos obtenidos o acta de grado exigidos como requisitos mínimos en el perfil del cargo convocado” y para “aspirantes que hayan obtenido títulos en el exterior no podrán participar en el concurso profesoral sin la convalidación de este”.*

2.3.- Siguiendo las anteriores reglas, adjuntó el “certificado Sustitutorio de Título como Doctor en Creación y Gestión de Empresas de la Universitat Autònoma de Barcelona expedido el 15 de enero de 2020, debidamente legalizado y apostillado”, la “Ficha de tesis doctoral (...) que acredita la pertinencia (...) con los temas de innovación y emprendimiento”, la “Resolución No. 023088 del 14 de diciembre de 2020, mediante la cual el Ministerio de Educación de Colombia convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de doctor” y el “certificado académico personal con la respectiva apostilla”.

2.4.- El 19 de enero de 2024 la decana encargada de la facultad expidió el listado de admitidos y no admitidos, encontrándose en el grupo de los segundos con la observación: “No registra diploma o acta de grado del Posgrado”. Situación que desconoce que sí presentó el título de doctorado.

2.5.- Interpuso reclamación el 23 del mismo mes y año, pero en Oficio “B.FCE. 1-048-24/Decanatura Facultad de Ciencias Económicas/ Facultad de Ciencias Económicas/ Sede Bogotá” del 26 de enero posterior se tuvo por impróspero su reclamo porque “revisado el sistema para la evaluación de los requisitos mínimos para ser admitido en el proceso (...) no se adjunta el diploma o acta de grado del Posgrado en Doctorado como se mencionada en dicho perfil EACPI”.

2.6.- No se atendieron las pruebas ni los argumentos expuestos pues arrió el “certificado sustitutorio de título”, que según el numeral 2 del artículo 14 del Real Decreto 1002/2010 de 5 de agosto del Ministerio de Educación de España -país que expidió el título en comento- “la certificación supletoria provisional que sustituirá al título gozará de idéntico valor a efectos del ejercicio de los derechos a él inherentes”.

2.7.- Sumado a lo dicho, si la universidad tuviera aquel documento como no válido, estaría incurriendo en lo que la jurisprudencia prescribe como “la prevalencia de lo formal sobre lo sustancial y un exceso ritualismo”. Lo anterior, porque “estaría exigiendo un documento sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa, máxime si se tiene en cuenta que aport[ó] un certificado sustitutorio de título que tiene el mismo valor y efecto que el diploma o acta de grado solicitado y que, además, fue debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional”.

2.8.- El 29 de enero de 2024 se publicó la lista definitiva de aspirantes admitidos manteniendo su resultado negativo. Además, conforme al cronograma establecido, las etapas de valoración de la hoja de vida, del componente escrito y de la evaluación de prueba de competencias se realizarán entre el 30 de enero y el 16 de febrero de 2024.

3.- Con soporte en lo antes relatado, solicita se ampare la prerrogativa fundamental enunciada; en esa línea, ordenar a la “Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia modificar parcialmente el Listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos al Concurso Profesorial 2023 para proveer cargos docentes en dedicación tiempo completo en la Facultad de Ciencias Económicas” y “en su lugar, ordene [su] admisión al Concurso Profesorial 2023 al cargo perfil EACPI”.

4.- La acción de tutela se repartió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y se admitió mediante auto calendarado 5 de febrero de 2024, corriendo traslado a la querellada y vinculando a los participantes de la convocatoria profesoral. Además, se negó la medida provisional ambicionada con soporte en las previsiones del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

4.1.- La UNAL, por intermedio de la jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá, deprecó la negativa de las pretensiones ya que no vulneró los derechos fundamentales alegados.

Adujo establecer los parámetros y criterios del concurso con la Resolución N.º 1522 de 2023, “dejando con claridad las reglas de participación, detallando el cronograma con las diferentes etapas y una guía de inscripción” y, allí no se “indica un documento homologable como tampoco (...) que para certificar un título se pueda llevar a cabo con un certificado sustitutorio” (sic).

Aseveró que “el concurso (...) se está desarrollando en el territorio colombiano y por tanto le atañe la normatividad colombiana y (...) de la Universidad Nacional dentro de su Autonomía Universitaria” y, en todo caso, al revisar el soporte legal aducido por el actor, “la certificación supletoria tendrá una validez de un año desde la fecha de emisión (...) y será prorrogable cuando por causas técnicas no haya podido la Universidad expedir el título”. Entonces, la documental arrimada no es válida para el concurso profesoral 2023 y, en todo caso, ya expiró.

5. En providencia del 12 de febrero de 2024 se dispuso la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, quien argumentó su falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **II. FALLO DEL JUZGADO**

La a-quo en sentencia del 15 de febrero de 2024 negó el auxilio invocado. Explicó que, si bien deviene procedente la tutela por cuanto “los medios ordinarios de defensa judicial, pese a ser los idóneos, no resultarían eficaces para resolver la controversia (...) máxime cuando tardarían en resolver de fondo los aspectos que se cuestionan”, de las pruebas arrimadas “aflora que, el señor Juan David Reyes Gómez, en puridad de verdad, no aportó el acta de grado ora el diploma exigido (...) para el empleo de docente al que aspiraba”.

Arguyó la carencia de “arbitrariedad o capricho de la institución encartada, pues, ciertamente de conformidad con el Art. 7° de la Resolución No. 1522 de 2023, que rige el concurso (...) el acta de grado o diploma son los requisitos mínimos obligatorios” y en lugar de ellos, anexó “certificado sustitutorio de título como Doctor en Creación y Gestión de Empresas de la Universitat Autònoma de Barcelona expedido el 15 de enero de 2020 -cuyo plazo de validez es de un (1) año desde la fecha de su emisión- junto con la Resolución de convalidación No. 02388 del 14 de diciembre de 2020, la cual, dicho sea de

*paso, no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión”.*

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, el actor reprochó el anterior veredicto y solicitó su revocatoria. Alegó el desconocimiento del precedente judicial establecido en la Sentencia T-052 de 2009, máxime cuando “oportunamente y en el momento de la inscripción al concurso sí aport[ó] el documento que acreditaba el título del doctorado y su respectiva convalidación, y demás soportes necesarios que evidencian a todas luces el cumplimiento de los requisitos para ser admitido al concurso”.*

*Insistió en la prevalencia del derecho sustancial, ya que el “Certificado Sustitutorio del Título” de Doctorado en Creación y Gestión de Empresas expedido por la Universidad Autónoma de Barcelona, que presentó “goza del mismo valor y efecto” y justamente “fue convalidado por el Ministerio de Educación, mediante la Resolución No. 023088 del 14 de diciembre de 2020”.*

### **IV. CONSIDERACIONES**

*1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política se consagra dentro del ordenamiento jurídico como un mecanismo idóneo para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.*

*2.- En el caso objeto de estudio, la inconformidad del impugnante es porque la juez de primer grado no aplicó un precedente judicial con el cual, en el marco del concurso para proveer cargos docentes en dedicación tiempo completo en la Facultad de Ciencias Económicas de la UNAL, debe aplicarse la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y a tener por acreditado su doctorado a través la certificación que anexó para el efecto, para continuar en el proceso de selección.*

*3.- Con el propósito de tomar la decisión que dirima la cuestión conviene hacer un breve recuento de las garantías fundamentales enunciadas por la parte actora.*

*3.1.- Sobre el debido proceso, la jurisprudencia constitucional precisó que “incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se vulnera la dignidad del ser humano y el derecho de*

defensa”<sup>1</sup>.

*De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto que el debido proceso es un derecho fundamental que aplica no sólo en las actuaciones judiciales, sino también en las administrativas. Al respecto, la Corte Constitucional explicó:*

*“La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”<sup>2</sup>.*

3.2.- *En cuanto al acceso a cargos públicos, la misma Corporación explicó:*

*“El artículo 40 de la Constitución establece que ‘todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos’. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).*

*La jurisprudencia (...) ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo (...), dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.*

*El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios”<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-393 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, citando la C-537 de 1993, C-408 de 2001, C-037 de 2017, T-451 de 2001, SU-339 de 2011, T-257 de 2012, C-176 de 2017 y C-618 de 2015.

3.3.- Sobre la prerrogativa a la igualdad, especialmente relacionada con el tema del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, manifestó el máximo Tribunal:

*“(...) el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión ‘de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada’.*

*De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocación ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de ‘requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes’, pues, de ser así, se erigirían ‘barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales’”<sup>4</sup>.*

4.- Precisado lo anterior, se advierte la improsperidad del reparo elevado por el impugnante y, en consecuencia, la confirmación de la decisión impugnada, por las razones que pasan a explicarse:

4.1.- Lo primero que se observa es que la decisión judicial que soporta la tesis del impugnante y cuya ausencia de aplicación reclama, no resulta asimilable al asunto bajo examen, comoquiera que la situación fáctica que allí motivó la concesión de la protección invocada es distinta a la del señor Reyes Gómez.

*En efecto, si bien en la Sentencia T-052 proferida el 30 de enero de 2009 por la Corte Constitucional<sup>5</sup> se confirmó en sede de revisión el fallo que en segunda instancia dictó el Consejo Superior de la Judicatura, de proteger las garantías al debido proceso, al trabajo y al acceso a la función pública de una persona a quien no se le reconoció en un concurso el puntaje por haber cursado una especialización porque arrió un “certificado” y no propiamente un “diploma” o “acta de grado”, lo cierto es que ello obedeció a la especial coyuntura que rodeó los estudios adelantados por el allí accionante.*

*En resumen, se trataba de una persona que había escogido la carrera de derecho y dentro de las posibilidades de grado se encontraba la de adelantar un “curso de especialización cuya duración mínima debía ser de un año” e incluía la obligación de “presentar una tesis correspondiente al área del curso escogido”. Opción que al parecer escogió, por lo cual solo contaba con un diploma como abogado y de la especialización, una certificación de la misma universidad.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-052-09.htm>

Es más, en el punto 2 del acápite II de la sentencia, se avizora que el ad quem constitucional para revocar y conceder el auxilio señaló haberse desconocido “el diploma aportado por el accionante cuando se inscribió (...) pues como se observa a folio 24 del cuaderno principal, **el mismo diploma de abogado era el de especialista, pero no se leyó su contenido (...). Con el diploma de abogado en el cual estaba inserto el de especialista, era suficiente para acreditar tal condición, no obstante lo anterior, el accionante aportó certificado sobre el haber cursado la especialización, lo cual careció de valor (...)**” (se resalta).

Ahora, en el punto 6 de la parte considerativa de la sentencia, tras superarse el estudio de la procedencia de la tutela, la Corte Constitucional revisó dos aspectos cruciales del caso: por un lado, la especial modalidad del “curso de especialización realizado (...) durante los años 1979 y 1980” por el allá actor, a la luz de las reglas vigentes para esa data y, por otro, el aspecto probatorio de tal estudio.

Respecto al primer tema aseveró: “para el año de 1979 el curso de especialización en derecho privado económico realizado por el accionante (...) tiene (...) la condición de programa diferente al de pregrado, **toda vez que la modalidad bajo la cual se realizó la especialización, se reitera, no la despoja de su carácter esencial de ser un programa adicional a las materias propias del pregrado**” (se resalta).

En cuanto al segundo, afirmó que si bien “es claro para la Sala que, en principio, los documentos exigidos para acreditar los estudios de postgrados se reducen a una copia del diploma y/o acta de grado” para ese particular caso “se debe tener en cuenta que el accionante aportó el documento que soportaba la realización y aprobación del curso de especialización que había realizado”, resaltando “**la modalidad en que se realizó la especialización por parte de la Universidad, atendiendo el régimen legal que operaba para ese entonces**” (se resalta).

Bajo ese puntual horizonte, el máximo tribunal concluyó:

“Establecida como está, (...) la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, **el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente.**”

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización (...) y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, **ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años**” (énfasis de la Sala).

*Véase que fue en esa situación particularísima que la Corte aplicó el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, esto es, cuando por las normas que en su momento imperaban para una carrera específica era viable realizar estudios de posgrado inmediatamente después del pregrado y como requisito de obtención del título del segundo, y bajo ese régimen, la universidad para el posgrado solo expidió una certificación, mas no un diploma y/o acta.*

*4.2.- Si se aterriza ese derrotero al caso del señor Reyes Gómez, prontamente se advierte la disparidad de realidades. Esta vez, a diferencia de lo sucedido en el año 2009, nada revela que el participante en el concurso profesoral estuviera impedido para arrimar el título o acta de grado exigidos por las normas del proceso de selección, por encontrarse en una coyuntura donde el “único medio probatorio existente” fuera otra certificación distinta.*

*En verdad, nada justifica que el “certificado sustitutorio del título”<sup>6</sup> anexo por el concursante en vez de diploma o acta del doctorado cursado, resultara ser el exclusivo para esos fines. Menos cuando en su cuerpo se dispuso que se creó “(...) para que tenga los mismos efectos que el título, y con **carácter provisional** hasta que sea editado” y que “el plazo de validez de este documento es de un año desde la fecha de emisión”, última que data del “15/01/2020”.*

*Por el contrario, a juicio de la Sala, reluce un eventual desconocimiento o descuido en el cargue de la documentación, que pretende subsanarse por esta vía especial so pretexto de una lesión ius fundamental, que no aparece acreditada, bajo la realidad fáctica narrada y demostrada.*

*Aceptar lo argüido por el actor, conllevaría que so pretexto de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, todos los yerros, descuidos o desidias de los participantes se tuvieran por superados, cuando arriman documentales que aunque pueden guardar relación con el fondo del asunto, no son propiamente las que el ente universitario en el marco de su autonomía estableció como idóneas para demostrar algún requisito de participación y que además, marcó el derrotero al cual se sometieron todos los participantes en igualdad de condiciones.*

*4.3.- Por último, no le asiste razón al inconforme al afirmar que “sí aportó el documento que acreditaba el título”, pues en últimas no es palmaria la satisfacción de lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 1522 del 20 de octubre de 2023, “Por la cual se convoca el Concurso Profesoral 2023 para proveer cargos docentes en dedicación Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias Económicas, sede Bogotá”<sup>7</sup>, que precisó los parámetros y criterios del proceso.*

*Además, la convalidación del título ante el Ministerio de Educación Laboral que sí fue aportada (Resolución 023088 del 14 de diciembre*

---

<sup>6</sup> Archivo “PRUEBA\_2\_2\_2024, 10\_52\_04.pdf”, carpeta “02.AnexosEscritoTutela”, expediente de primera instancia.

<sup>7</sup> Archivo “PRUEBA\_2\_2\_2024, 10\_51\_46.pdf”, ídem.

de 2020<sup>8</sup>) no resultaba conducente o apropiada, pues a todas luces no es lo mismo que el propio título/diploma/acta de grado. Con todo y que también tuviera importancia al tratarse de una formación educativa en el exterior del país y fuera exigida por las normas del concurso, que incluso se modificaron en la Resolución 1829 de 2023, para habilitar su presentación hasta al momento de la posesión del cargo.

5.- Así las cosas, se confirmará la decisión cuestionada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada 15 de febrero de 2024, dictada en el Juzgado Tercero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADA

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
MAGISTRADA

---

<sup>8</sup> Archivo "PRUEBA\_2\_2\_2024, 10\_52\_35.pdf", carpeta "02.AnexosEscritoTutela", expediente de primera instancia.

**Firmado Por:**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22118ca7733a4b9b9bee0a9966fe7175a5a8bc620f63487ec5abf9da36a1fff1**

Documento generado en 20/03/2024 04:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**